



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Yensy Herrera Parra		
Fecha/hora gestión	18/05/2026 15:18	Fecha/hora resolución	18/05/2026 15:32
* Procesos asociados	Recursos 	Número documento	8072026000000854
* Tipo de resolución	Fondo 		
Número de procedimiento	2026LY-000004-0022030101	Nombre Institución	MUNICIPALIDAD DE CARTAGO
Descripción del procedimiento	Servicio de Disposición, tratamiento y transporte de residuos sólidos por demanda		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000857	21/04/2026 17:31	ANA CECILIA SALAZAR SEGURA	EMPRESAS BERTHIER E B I DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que mediante documento No. 8002026000000857 ingresado el veintiuno de abril de dos mil veintiséis, Empresas Berthier EBI de Costa Rica Sociedad Anónima interpuso recurso de objeción contra el pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2026LY-000004-0022030101, promovida por la Municipalidad de Cartago para la adquisición del servicio de disposición, tratamiento y transporte de residuos sólidos por demanda.

II.- Que mediante auto No. 8052026000000583 de las quince horas nueve minutos del veintitrés de abril de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante, la cual fue atendida y consta en el expediente de objeción.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000000857 - EMPRESAS BERTHIER E B I DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

I.- SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DEL RÉGIMEN RECURSIVO.

El artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), establece las causales por las cuales un recurso debe ser rechazado de plano, entre ellas será rechazado de plano por improcedencia manifiesta cuando el recurso se presente sin fundamentación. Asimismo, el numeral 88 de la LGCP, señala que los recursos se deben presentar debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas, además, impone la necesidad de que la parte recurrente acompañe su reclamo con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado.

Lo anterior se complementa con las disposiciones que al efecto contiene el Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), en los numerales 245 y 246 en los que se establece que el recurso será rechazado de plano por improcedencia manifiesta cuando se presente sin fundamentación, y en el supuesto de que el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, debe rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desacrediten, los cuales deben constituir prueba óptima y pertinente para efectos de demostrar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración, así, la presentación de alguna prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la sana crítica por parte del órgano contralor.

En consonancia con las normas referidas, como parte de la tramitación del recurso de objeción, el artículo 254 del RLGCP, establece que el recurso debe interponerse con la prueba que se estime conveniente y debidamente fundamentado, a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la licitante. Y en caso de objetarse aspectos técnicos del pliego de condiciones, se debe aportar prueba idónea, suficiente y acorde con la tesis argumentativa que plantee, que podrá consistir en criterios profesionales sobre la materia, información del fabricante, entre otros, todo ello vinculado con los alegatos formulados en contra del pliego. De modo que si no se cumple con lo descrito, la consecuencia procesal es el rechazo de plano del recurso de objeción por falta de fundamentación. En este sentido, ver resoluciones de esta División, tales como: R-DCP-SICOP-00221-2025 del 06 de febrero de 2025, R-DCP-SICOP-00987-2025 del 05 de junio de 2025 y R-DCP-SICOP-01450-2025 del 04 de agosto de 2025.

II.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECIÓN INTERPUESTO POR “EMPRESAS BERTHIER EBI DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA”. Para los efectos de la resolución, debe indicarse que se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), por lo que la lectura integral de argumentos puede hacerse en el expediente, de forma que se hará una simple referencia cuando se requiera para la mejor comprensión de la resolución.

1.- OBJECIÓN NO. 1. SOBRE LA SUPERVISIÓN MEDIANTE TOMA DE FOTOGRAFÍAS, VIDEOS O SOBREVUELOS.

Criterio de la División. La objetante señala que en los folios 4 y 6 de la decisión inicial, la licitante dispuso lo siguiente: “6. *Parámetros de control de calidad a aplicarse al proceso: Se llevarán controles de calidad según los requisitos de las especificaciones técnicas declaradas en el Pliego de condiciones, para lo cual el Administrador del contrato o los funcionarios que él designe, realizarán inspecciones a los equipos y al servicio prestado verificando el cumplimiento de las especificaciones técnicas y corroborando su calidad, además, si se considera necesario se podrán tomar fotografías como respaldo del servicio entregado. El oferente adjudicado debe de suministrar una vez por trimestre o cuando se le solicite, todos los controles (sic) que normativa le corresponda cumplir para brindar el servicio contratado. En la ejecución del contrato la Municipalidad por medio del Área de Operaciones mantiene un Administrador de contrato quien verificará el cumplimiento de las Especificaciones técnicas declaradas en el Pliego de condiciones. El Administrador del contrato realizará las inspecciones programadas y aleatorias que considere necesarias para verificar la calidad de los servicios adjudicados, verificando entre otros los siguientes controles: [info] Verificación de los pesos de los camiones vacíos y cargados de desechos. [info] Inspección al área de pesaje y estado de las básculas. [info] Procedimiento de pesaje. [info] Presentar trimestralmente el certificado de calibración de la báscula, el cual debe ser emitido por un laboratorio certificado por el Ente costarricense de Acreditación (ECA), se podrá realizar verificaciones de la operación de la báscula y del procedimiento de pesado, en cualquier momento. [info] Presentar trimestralmente Reporte operacional de la planta de tratamiento de lixiviados, el cual debe de cumplir con lo establecido en el Reglamento de Vertido y Reúso de Aguas Residuales. [info] Derrame de lixiviados o residuos esparcidos en la carretera. [info] Entre otros sin ser los únicos. El Oferente adjudicado (sic) deberán facilitar toda la colaboración necesaria y acceso al personal designado por la Municipalidad a las instalaciones del relleno sanitario. De las inspecciones realizadas el Área de Operaciones, por medio del Administrador del Contrato, según la gravedad se notificará por escrito las anomalías detectadas que afecten directamente los intereses municipales y en cuyo caso la persona jurídica deberá rendir un informe dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles sobre las medidas correctivas a realizar y plazo para su ejecución. La Municipalidad si así lo requiriera, utilizará los métodos y las tecnologías modernas que considere pertinentes para el monitoreo de las labores y documentación, situación ante el cual la persona jurídica no podrá negarse. **Queda la Municipalidad facultada para tomar fotografías, videos o sobre volar el área del relleno, esto con el fin de documentar las supervisiones realizadas**” (El resaltado es del original).*

Respecto a lo anterior, la objetante cuestiona que la municipalidad pueda tomar fotografías, videos o sobrevolar el área del relleno, considera que si bien es válido que la Administración establezca mecanismos de control y supervisión del servicio contratado, incluyendo visitas de funcionarios, inspecciones in situ y la elaboración de informes, la redacción referida es excesivamente amplia y puede implicar una afectación a información protegida bajo el régimen de confidencialidad y secreto comercial, configurando además una actuación contraria a los principios de razonabilidad y proporcionalidad que rigen la contratación pública, ya que a criterio de la objetante no se consigna una justificación técnica que permita comprender la necesidad de tomar de fotografías, videos o la realización de sobrevuelos ni se precisan los supuestos en los cuales dichos mecanismos aportarían un valor adicional en el marco de la supervisión contractual. Asimismo, estima que no se desarrolla la conexión entre los medios propuestos y las verificaciones específicas definidas por la propia licitante en el requerimiento cartelario, sin derivarse la necesidad, idoneidad o pertinencia de recurrir a registros audiovisuales o aéreos para el control técnico.

Explica la recurrente que la disposición del pliego podría conllevar la captación de información sensible relacionada con procesos, métodos operativos o características técnicas del servicio, la cual se encuentra protegida conforme a la Ley de Información No Divulgada No. 7975, toda vez que dicha normativa resguarda la información que tenga carácter confidencial, valor comercial y que no sea de conocimiento público. Así,

menciona la impugnante que la operación de un parque de tecnología ambiental implica la integración de procesos técnicos especializados, sistemas de tratamiento, manejo de lixiviados, disposición final y controles operativos, lo que constituye parte del conocimiento técnico y comercial del operador, por lo que su captación indiscriminada de imágenes, videos o registros aéreos puede exponer elementos estratégicos, los cuales son confidenciales y resguardados como secreto comercial, al ser parte las ventajas competitivas y del know how del contratista. La ausencia de límites claros respecto a la forma de la documentación, el tratamiento y resguardo de la información obtenida, que genera incertidumbre jurídica y desde su óptica refuerza la desproporción de la medida, al permitir actuaciones que exceden lo necesario y razonable para verificar el cumplimiento contractual. Por tanto, solicita la recurrente que se ordene modificar el apartado para que la supervisión sea mediante visitas, informes y remisión de evidencias por el contratista, es decir, que se elimine la posibilidad de toma de fotografías, videos o realizar sobrevuelos.

Por su parte, la municipalidad contratante rechaza el reclamo y señala mediante oficio AM-OFI-610-2026 del 05 de mayo, que la Administración se encuentra plenamente facultada para establecer mecanismos de control, supervisión y fiscalización sobre la ejecución contractual, especialmente tratándose de servicios esenciales vinculados directamente con la salud pública y la gestión ambiental del cantón, ello con fundamento en las Normas de Control Interno para el Sector Público (N-2-2009-CO-DFOE), así como en las buenas prácticas de gestión pública, las cuales obligan a implementar herramientas eficaces que permitan verificar el cumplimiento contractual, mitigar riesgos y garantizar la correcta prestación del servicio. Expone la licitante que los mecanismos contemplados en el pliego (toma de fotografías, videos o uso de drones) son de carácter estrictamente operativo y de control, no constituyen una extralimitación de potestades, sino que son instrumentos razonables y proporcionales acordes con la naturaleza técnica del objeto del procedimiento.

Respecto al uso de drones o tecnologías RPAS explica la municipalidad que corresponde a una práctica habitual de fiscalización operativa, orientada a mejorar la eficiencia y cobertura del control, para lo cual el municipio cuenta con personal certificado y se realiza en estricto apego a la normativa y lineamientos establecidos por la Dirección General de Aviación Civil (DGAC). Además, menciona la licitante que se es consciente de la naturaleza confidencial de la información que pudiera generarse mediante los mecanismos dispuestos, de modo que se garantiza el su uso exclusivo para fines de control y resguardo institucional. En consecuencia, aduce que no se evidencia vulneración alguna a los principios de seguridad jurídica, razonabilidad o proporcionalidad, por lo que su criterio es mantener la disposición cartelaria y solicita el rechazo de plano del reclamo.

Una vez analizados los argumentos de las partes, es menester señalar que la municipalidad contratante no solo tiene el derecho de fiscalizar que la prestación del servicio contratado se ajuste al pliego de condiciones y al resto del ordenamiento jurídico, sino el deber de realizar dicha fiscalización al estarse ante el uso de fondos públicos, lo que encuentra asidero normativo en los artículos 106 de la LGCP y 283 del RLGCP, este último establece lo siguiente: *"Artículo 283. Fiscalización y control. La Administración fiscalizará todo el proceso de ejecución del contrato, para eso el contratista deberá ofrecer las facilidades necesarias. En virtud de esta obligación de fiscalización, la Administración tiene la potestad de aplicar los términos contractuales para que el contratista corrija cualquier desajuste respecto del cumplimiento exacto de las obligaciones pactadas. El contratista igualmente tendrá la obligación de cumplir cabalmente con lo ofrecido en su propuesta y en cualquier manifestación formal documentada, que hayan aportado adicionalmente en el curso del procedimiento o en la formalización del contrato. Los funcionarios encargados de los contratos deberán fiscalizar en la ejecución contractual al menos los siguientes aspectos: a) Realizar un control objetivo de la ejecución contractual, aplicando las medidas de control de forma eficiente en los procesos involucrados a fin de que el objeto contractual se cumpla a cabalidad. b) Verificar mediante control técnico que el objeto contractual sea de la calidad y cumpla los requerimientos establecidos en la contratación en procura de que el contratista se ajuste a las condiciones y plazos establecidos en el contrato. Para tal efecto, podrá solicitar asistencia a las unidades técnicas respectivas, cuando sea necesario. c) Comunicar en forma inmediata al contratista el incumplimiento de la programación de las actividades, de conformidad con el plan de ejecución vigente y autorizado, a fin de que el contratista adopte las medidas pertinentes para su corrección y se apliquen las multas, según corresponda. d) Llevar el control de la vigencia de las garantías de cumplimiento, así como las colaterales. e) En caso de posibles faltas e incumplimientos de gravedad cometidas por el contratista durante la ejecución del contrato, procederá a comunicarlo al órgano competente, para que éste tome las medidas legales y contractuales correspondientes. f) Solicitar los criterios técnicos necesarios para una mejor fiscalización de los contratos, cuando se requiera por la naturaleza de la materia o especialidad. a) **Cualquier otro aspecto que la Administración contratante considere necesaria para la correcta fiscalización del contrato**"* (el resaltado es propio).

Así, para cumplir con la potestad de fiscalizar la adecuada ejecución contractual, la Administración puede auxiliarse de herramientas tecnológicas que faciliten y respalden las labores de supervisión, de modo que si bien se pueden hacer inspecciones, también resulta válido que se documenten los hallazgos mediante recursos tecnológicos. En este sentido, la empresa objetante cuestiona el requerimiento cartelario de tomar fotografías, videos o sobrevolar el relleno al considerar que es excesivamente amplio, injustificado y sin conexión con los demás mecanismos dispuestos en la especificación del pliego, aunado a que podría implicar la captación de información sensible sobre procesos, métodos operativos o características técnicas del servicio, sin tenerse claro el resguardo de dicha información, que se encuentra protegida bajo el régimen de confidencialidad y secreto comercial, conforme a la Ley de Información No Divulgada No. 7975, todo ello contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Sin embargo, la objetante no realiza un ejercicio demostrativo de por qué el contenido que pudiese captarse como parte de las labores de control de la Administración es confidencial y lo que su revelación podría implicar, de modo que la impugnante no acompaña su inconformidad con la prueba idónea y pertinente que acredite sus aseveraciones, ya que resulta insuficiente solo mencionar una norma sin el mayor desarrollo argumentativo concreto sobre qué disposición de dicha ley estima transgredida con lo establecido en el pliego de condiciones. En esta línea de pensamiento, esta División ha destacado que para cumplir con el deber de fundamentación no basta con el desarrollo de alegatos por las partes, resulta indispensable que se acrediten sus manifestaciones; es decir, que se aporte prueba que demuestre sus alegatos, en tanto les corresponde la carga de la prueba. Esto implica que quien recurre presente ante este órgano contralor argumentos concretos, claros y debidamente sustentados, junto con la prueba idónea, sólida, en que apoye sus argumentaciones. (Ver resolución R-DCP-SICOP-00270-2026 del 12 de febrero de 2026).

Cabe acotar que la licitante en su respuesta expuso que los mecanismos contemplados son de carácter estrictamente operativo y de control para verificar la correcta prestación del servicio contratado, asimismo, indicó que la información que se recabe será resguardada para el objetivo que se obtuvo, que es la supervisión del adecuado cumplimiento de las obligaciones contractuales. Por lo que es relevante señalar que el pliego de condiciones al ser parte de las funciones propias de la Administración, según se desprende de los numerales 40 de la LGCP y 90 del RLGCP,

tiene presunción de validez, en consecuencia, corresponde a quien lo objeta acreditar cualquier falta que este pueda contener. Lo que a su vez es congruente con lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 del RLGCP respecto a que los recursos se deben presentar debidamente fundamentados y con la prueba idónea que los respalde, en este caso la impugnante debía proveer su reclamo con los evidencias que permitieran verificar que la disposición cartelaria es excesiva, desproporcional, injustificada, carente de razonabilidad, o no acorde a la naturaleza del objeto contractual, lo que no se observa que se haya cumplido en el caso concreto, por tanto el reclamo no se encuentra debidamente fundamentado.

Véase que el recurrente plantea su argumento bajo un título de potencialidad en cuanto al acceso a ciertos procesos de la empresa, sin que ello necesariamente deba ser así, en todo caso estima este órgano que si en el momento de la supervisión se debiera tener acceso a cierta información o sitios del relleno, que de manera justificada, la contratista considerare de acceso restringido o confidencial, bien pueden activarse los mecanismos de confidencialidad para que una vez obtenida dicha información, se mantenga mediante acto motivado de la Municipalidad fuera del acceso público y sea solo de acceso de la Administración. Motivo por el cual, se **rechaza de plano** el argumento, conforme a los artículos 87 de la LCGP y 245 del RLGCP.

2.- OBJECCIÓN NO. 2. SOBRE EL CENTRO DE TRANSFERENCIA COMO REQUISITO DE ADMISIBILIDAD Y EL PLAZO PARA SU PUESTA EN FUNCIONAMIENTO. Criterio de la División. La recurrente menciona que en el folio 1 de las especificaciones técnicas se indica: "2.1 Plazo de entrega: El plazo máximo para la entrega de lo solicitado para: **Línea 3 Servicio de transporte de residuos a relleno sanitario con centro de transferencia propio de la empresa, es de un día hábil** Todo a en función de la línea a ser aplicada a partir de la Orden de inicio generada por el administrador del contrato en la plataforma de compras SICOP para todas las líneas. **En el caso de que se requiera aplicar la línea 3 en la que el oferente deba tener su propio centro de transferencia, se darán seis meses de plazo para su puesta en funcionamiento y el mismo debe estar en el Cantón Central de Cartago**" (el resaltado es del original). Asimismo, refiere la objetante que en el folio 8 de las especificaciones técnicas se señala: "**Línea 3 Servicio de transporte de residuos a relleno sanitario con centro de transferencia. Código 7612 1501 9201 0860** Los oferentes pueden incluir dentro de su oferta, un lugar dentro del Cantón Central de Cartago que cuente con la infraestructura adecuada, necesaria y en concordancia con el marco legal aplicable, para la entrega de los desechos que posteriormente deberá transportar a un relleno sanitario. **En caso de que la administración se acoja a esta línea se dará un tiempo de 6 meses calendario para que el adjudicatario ponga en funcionamiento su centro de transferencia**" (el resaltado es del original).

La impugnante señala falta de claridad en cuanto a si el centro de transferencia constituye un requisito previo de elegibilidad que deba encontrarse disponible al momento de presentar la oferta, o si, por el contrario, se trata de una infraestructura que puede ser desarrollada y puesta en operación con posterioridad a la adjudicación, dentro del plazo semestral otorgado, ya que menciona la objetante que no consta en el expediente administrativo estudio de mercado ni análisis técnico previo que indique la existencia de centros de transferencia disponibles en el cantón central de Cartago. Por lo que ante esa ausencia, estima la recurrente que la propia Administración introduce -y exige- en el pliego la posibilidad de que sea el adjudicatario quien deba desarrollar y poner en funcionamiento la estación de transferencia dentro del plazo de seis meses. Al respecto, alega la objetante que dicho plazo no es compatible con la naturaleza técnica, regulatoria y constructiva de un centro de transferencia, comenta que conforme al Reglamento para la Gestión Regionalizada de Residuos Sólidos, Ordinarios y Orgánicos (Decreto Ejecutivo N.º 44974-S), una estación de transferencia corresponde a una instalación especializada, destinada al manejo temporal y al traslado de residuos, la cual se encuentra sujeta a estrictos controles de carácter ambiental, sanitario y de ingeniería con al menos los siguientes componentes -que a su vez incluyen subcomponentes-: a) Infraestructura física. b) Sistemas ambientales y sanitarios. c) Aspectos técnicos y de seguridad. Aunado a que una vez construida, la estación debe operar bajo criterios estrictos de control técnico, ambiental y sanitario, que comprenden, entre otros: horarios, procedimientos operativos, monitoreo, limpieza, uso de equipo, capacitación y cumplimiento de autorizaciones de diferentes instituciones.

Asimismo, explica la impugnante que por la complejidad constructiva se requiere una secuencia ordinaria de etapas técnicas y administrativas con las respectivas duraciones, las cuales a modo referencial incluyen: -Estudio de prefactibilidad (aprox. 3 meses). -Búsqueda, elección y eventual adquisición del terreno (aprox.1-3 meses). -Estudios básicos de idoneidad del terreno (aprox. 4 meses). -Diseño de planos (aprox. 1-2 meses). -Tramitación ante instituciones públicas como: Municipalidad: uso de suelo (aprox. 15 días). Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA): obtención de viabilidad ambiental (aprox. 2 meses). Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos (CFIA): revisión y autorización del proyecto (aprox. 3 meses), lo cual implica la presentación formal de los diseños ante el colegio respectivo. Ministerio de Salud: trámites de solicitud de permiso sanitario de funcionamiento (aprox. 15 días). o Municipalidad: permiso de construcción (aprox. 15 días). -Fase de construcción (aprox. 3 meses). -Obtención del permiso sanitario de funcionamiento (aprox. 22 días). -Trámite de patente municipal (aprox. 15 días). Por último, la recurrente alega que con vista en lo anterior, el plazo de seis meses no se ajusta a la realidad técnica ni administrativa propia del desarrollo y habilitación de un centro de transferencia, lo que resulta desproporcional y carente de razonabilidad, pues impone una obligación cuyo cumplimiento de plazos no está bajo control del eventual adjudicatario, además, considera que no se desprende del expediente la existencia de un sustento técnico específico que justifique la fijación de ese plazo, por ello estima que el requerimiento es una carga excesiva que restringe injustificadamente la participación y torna la obligación de imposible cumplimiento. Solicita que se amplíe el plazo de seis meses a un término razonable y proporcional.

Por su parte, la municipalidad contratante rechaza el reclamo y señala mediante oficio AM-OFI-610-2026 del 05 de mayo, que el plazo semestral responde a un análisis operativo en función de las necesidades institucionales y la urgencia de garantizar la continuidad y eficiencia en la gestión de residuos sólidos en protección del interés público, lo que tiene incidencia directa en la salud pública y el ambiente del cantón, así como dado el contexto de limitaciones derivadas de la moratoria y ajustes asociados a procesos de regionalización del manejo de residuos, y el deber de evitar afectaciones sanitarias, ambientales y operativas, ocasionadas por una eventual interrupción o ineficiencia en el servicio.

Acota la licitante que si bien se es consciente de los trámites administrativos y requisitos regulatorios que pueden incidir en la ejecución del contrato, los cuales, en algunos casos, no dependen exclusivamente ni de la Administración ni del eventual adjudicatario, el ordenamiento jurídico prevé mecanismos suficientes y razonables, tales como: prórrogas, suspensiones del plazo del contrato, modificaciones, todo ello para atender excepcionales o sobrevenidas sin necesidad de alterar las condiciones base del procedimiento. Asimismo, respecto a las etapas constructivas, la municipalidad señala que dichos elementos son propios del giro de negocio del eventual contratista, quien debe preverlos y

gestionarlos dentro de su planificación técnica y oferta. Además, indica que el plazo definido corresponde a una estimación integral, considerando escenarios razonables de ejecución bajo condiciones normales del mercado, por lo que no es desproporcionado, arbitrario ni carente de sustento. Expone la licitante que para su establecimiento se consideraron referencias de procesos similares tramitados en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), relacionados con la gestión, transferencia y disposición de residuos sólidos, en los cuales se establecen plazos equivalentes o incluso menores para la habilitación de infraestructura operativa, como de seguido se muestra:

Licitación / Objeto	Plazo para construcción
2026LY-000001-0015499999/Servicio de Tratamiento y disposición final de residuos sólidos, con estación de transferencia en el Cantón de San José"	6 meses
2025LD-000031-0015900001/ Materiales y mano de obra para la construcción de losa de concreto en las instalaciones del centro de transferencias de residuos sólidos de la Municipalidad de San Ramón	75 días hábiles
2024LD-000021-3040200001/Contratación de servicios para la construcción de una estructura para el Centro de Transferencia de Residuos Sólidos	30 días naturales
2024LD-000036-0019400001/Centro transferencia 2 etapa	120 días hábiles

Por último, sobre la naturaleza del requisito (admisibilidad técnica), la entidad contratante destaca que aclara expresamente que el plazo de seis meses para la puesta en funcionamiento del centro de transferencia constituye un requisito técnico de cumplimiento obligatorio, el cual debe ser aceptado y garantizado por los oferentes en sus propuestas. Lo que implica que forma parte de las condiciones técnicas esenciales del contrato, su incumplimiento podría derivar en consecuencias contractuales conforme a la normativa aplicable y a su vez no constituye un criterio discrecional o negociable posterior, sino un elemento estructural del objeto contractual. Por lo que pide se rechacen de plano los reclamos.

Una vez analizados los argumentos de las partes, sobre el cuestionamiento de si el centro de transferencia constituye un requisito previo de elegibilidad que deba encontrarse disponible al momento de presentar la oferta o si se puede implementar después de la adjudicación, cabe acotar que en las especificaciones técnicas del pliego de condiciones se indica: *"2.1 Plazo de entrega: El plazo máximo para la entrega de lo solicitado para: Línea 3 Servicio de (sic) transporte de residuos a relleno sanitario con centro de transferencia propio de la empresa, es de un día hábil Todo a en función de la línea a ser aplicada a partir de la Orden de inicio generada por el administrador del contrato en la plataforma de compras SICOP para todas las líneas. En el caso de que se requiera aplicar la línea 3 en la que el oferente deba tener su propio centro de transferencia, se darán seis meses de plazo para su puesta en funcionamiento y el mismo debe estar en el Cantón Central de Cartago"* y *"4 Especificaciones técnicas 4.14 Líneas de los servicios a contratar: Línea 3 Servicio de (sic) transporte de residuos a relleno sanitario con centro de transferencia. Código 7612 1501 9201 0860 Los oferentes pueden incluir dentro de su oferta, un lugar dentro del Cantón Central de Cartago que cuente con la infraestructura adecuada, necesaria y en concordancia con el marco legal aplicable, para la entrega de los desechos que posteriormente deberá transportar a un relleno sanitario. En caso de que la administración se acoja a esta línea se dará un tiempo de 6 meses calendario para que el adjudicatario ponga en funcionamiento su centro de transferencia"*. (Ver en [2. Información de Pliego de condiciones]/ 2026LY-000004-0022030101 [Versión Actual]/ [F. Documento del Pliego de condiciones]/ RDS-OF-128-2026 Especificaciones técnicas Disposición tratamiento M.pdf (4.75 MB)).

De lo anterior, parece evidenciarse que la Administración permite incorporar desde oferta el propio centro de transferencia del oferente o bien, ofrecerlo y en caso de ser adjudicatario, se otorga un plazo de seis meses para su implementación, para lo cual el oferente debe remitir la documentación que respalde que está habilitado para su funcionamiento, y en caso de no tenerlo, como se indicó se puede participar para lo cual la oferente -y eventual adjudicataria- debe construirlo e implementar su funcionamiento en el plazo máximo de seis meses. Sin embargo, no se observa que la licitante se haya referido con precisión sobre el punto, ya que únicamente indicó: *"Naturaleza del requisito (admisibilidad técnica) Se aclara expresamente que el plazo de seis meses para la puesta en funcionamiento del centro de transferencia constituye un requisito técnico de cumplimiento obligatorio, el cual debe ser aceptado y garantizado por los oferentes en sus propuestas. Lo anterior implica que: • Forma parte de las condiciones técnicas esenciales del contrato. • Su incumplimiento podría derivar en consecuencias contractuales conforme a la normativa aplicable. • No constituye un criterio discrecional o negociable posterior, sino un elemento estructural del objeto contractual"*.

Por lo que se **declara parcialmente con el lugar el extremo** para que la municipalidad especifique lo pertinente sobre el requerimiento cartulario, en el sentido de si la oferta debe señalar que se cuenta con el centro de transferencia, o bien si se permite participar sin este, y en caso de ser adjudicatario contar con un plazo para su construcción y puesta en funcionamiento, lo anterior, por cuanto no queda claro del pliego si es posible utilizar alguna de las modalidades descritas. y a partir cuál hito, empezaría el cómputo de los seis meses.

Ahora bien, respecto a la segunda parte del reclamo de la objetante, esta alega falta de sustento técnico y que el plazo de los seis meses no es compatible con la naturaleza técnica, regulatoria y constructiva de un centro de transferencia, dada la duración de las etapas de desarrollo y los trámites requeridos ante diversas instancias, argumentado además desproporción y carencia de razonabilidad al estimarse por la recurrente como una obligación de imposible cumplimiento, lo que considera que restringe injustificadamente la participación. Es menester señalar que el

pliego de condiciones en tanto es una manifestación de las potestades de la Administración, derivadas de los numerales 40 de la LGCP, 90 y 91 del RLSCP, ostenta presunción de validez, de modo que quien lo objeta debe demostrar de manera fehaciente los defectos que alegue. Respecto al deber de fundamentación y las facultades regulatorias de la licitante, se remite a la resolución de esta Contraloría R-DCP-SICOP-02332-2025, del 11 de diciembre de 2025, donde se recalca que el pliego de condiciones se presume válido y conforme al ordenamiento jurídico, conforme la regla establecida en el artículo 128 de la Ley General de la Administración Pública, por ende, corresponde al recurrente la carga de la prueba para desvirtuar el pliego de condiciones o evidenciar cualquier clase de falencia que este presente de frente a los principios de la contratación pública o bien, a las reglas de la ciencia, la técnica o los principios elementales de justicia, lógica o conveniencia, según lo estatuye el artículo 16 de la ley mencionada.

Sobre el plazo en cuestión, la municipalidad contratante explicó que responde a la necesidad urgente de garantizar la continuidad y eficiencia en la gestión de residuos sólidos en protección del interés público, lo que incide directamente en la salud pública y el ambiente del cantón central de Cartago, e hizo referencia a la utilización de procesos similares tramitados en SICOP. Además, indicó que el requisito se fijó dadas las limitaciones derivadas de la moratoria y ajustes asociados a procesos de regionalización del manejo de residuos, así como en virtud del deber de evitar afectaciones sanitarias, ambientales y operativas, generadas por una eventual interrupción o ineficiencia en el servicio. En el caso concreto, la objetante se limita a señalar que no aprecia una justificación técnica del plazo y menciona la duración que desde su perspectiva se podría demorar cumplir con las diferentes etapas de planificación constructiva y tramitología ante instituciones; no obstante, no se avoca a brindar elementos de convicción que permitan deducir de manera fundada que el requisito temporal carece de sentido, es incorrecto o improcedente a nivel técnico, tampoco se aprecia el fundamento de los plazos que indicó la objetante como ajustados a la realidad constructiva.

Así las cosas, no basta con formular argumentos o emitir explicaciones sobre las dificultades de ajustarse al plazo fijado por la licitante, dichas afirmaciones deben respaldarse a nivel probatorio, ya que según lo dispuesto en los artículos 88 de la LGCP y 246 del RGLCP, la parte recurrente tiene la carga procesal de demostrar las aseveraciones que plantee. En este caso, la impugnante debía orientarse a acreditar la carencia de razonabilidad o la desproporción alegada, asimismo, para evidenciar que el requisito limita injustificadamente la participación, correspondía a la objetante probar que no puede ser cumplido por la universalidad de oferentes del mercado, demostrando con claridad y con prueba idónea la duración aproximada de las diferentes etapas del proceso de puesta en marcha del centro de transferencia, por ende, el extremo no se encuentra debidamente fundamentado y **se rechaza de plano**, de conformidad con los numerales 87 de la LGCP y 245 del RLSCP.

Sobre las implicaciones de la infracción al deber de fundamentación, pueden consultarse entre otras resoluciones de esta Contraloría General las siguientes: R-DCP-SICOP-00071-2025, del 15 de enero de 2025 y R-DCP-SICOP-00004-2025, del 06 de enero de 2025, en esta última en lo conducente se indica que el recurso de objeción no está previsto como una herramienta a partir de la cual el pliego de condiciones deba ajustarse a las posibilidades de participación del recurrente. Criterio aplicable al caso concreto, dado que la objetante pretende una modificación del pliego de condiciones a su favor sin la justificación probatoria correspondiente.

Consideración de oficio para la Administración sobre el plazo de seis meses. Sin perjuicio de lo resuelto previamente, respecto al plazo establecido, si bien la entidad licitante indica que obedece a la urgencia por satisfacer la necesidad institucional y que para su delimitación se utilizaron como referencia otros procesos similares tramitados en SICOP, de localidades como San José, San Ramón y otros dos procedimientos de origen no especificado (oficios AM-OFI-610-2026 y RGR-OF-208-2026), lo cierto del caso es que no se aprecia que se haya provisto el requisito de motivación técnica suficiente, que incluyera por ejemplo el análisis comparativo respecto a si los objetos contractuales de esos concursos son semejantes o idénticos al de este procedimiento o en qué medida difieren, o si las zonas geográficas guardan similitud, ya que los requerimientos deben aterrizar respecto a las condiciones propias del lugar donde se brindaría el servicio del centro de transferencia (cantón central de Cartago), así como cualquier otro elemento que sea relevante a nivel técnico para evidenciar la viabilidad del plazo escogido, lo cual debería estar respaldado a nivel documental, más allá de solo enfocarse en la urgencia del servicio, que más parecen corresponder a motivaciones de conveniencia que de verdadera razonabilidad técnica. Por lo expuesto, se **ordena** a la licitante que mediante criterio técnico amplíe la motivación del requerimiento, explicando técnicamente porqué la definición del plazo de seis meses y por qué razón además, este se estima razonable de frente a las diferentes actividades que implicaría desarrollar el centro de transferencia en el evento de no ofrecerse desde oferta. En dicho estudio deberá determinar si mantiene el plazo de seis meses o si lo modifica, en todo caso el criterio debe incorporarse al expediente electrónico del procedimiento, en virtud del principio de transparencia.

III.- CONSIDERACIONES DE OFICIO. 3.1.- Regla fiscal. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

3.2.- Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales han enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a)- Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b)- Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c)- No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: "Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes."

d)- Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025).

e)- El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f)- Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

5. Aprobaciones

Encargado	YENSY JOSETTE HERRERA PARRA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	18/05/2026 15:24	Vigencia certificado	10/07/2025 09:12 - 09/07/2029 09:12
DN Certificado	CN=YENSY JOSETTE HERRERA PARRA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=YENSY JOSETTE, SURNAME=HERRERA PARRA, SERIALNUMBER=CPF-01-1645-0428		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	18/05/2026 15:32	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	21/05/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00812-2026	Fecha notificación	18/05/2026 15:46